

CG246/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA COALICIÓN POR EL BIEN DE TODOS EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 30 de noviembre de dos mil seis.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QPBT/CG/080/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintitrés del mismo mes y año, signado por el Dip. Horacio Duarte Olivares, representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos”, mediante el cual solicitó la intervención de esta autoridad a efecto de que ordenara al Partido Acción Nacional el cese de la difusión de algunos promocionales televisivos y radiofónicos que consideraba violatorios del marco constitucional y legal, escrito que expone sustancialmente lo siguiente:

“... En días recientes, el Partido Acción Nacional ha difundido dos promocionales en medios masivos de comunicación (principalmente en televisión), cuyo contenido es el siguiente:

Spot 1

Aparece una pantalla oscura con la palabra "Intolerancia" y una voz dice:

- Esto es intolerancia:

Aparece el Presidente de Venezuela, Hugo Chávez y dice:

"Presidente Fox, no se meta conmigo caballero porque sale espinado"

Aparece una imagen de Andrés Manuel López Obrador y un sonido dice:

"Cállese ciudadano Presidente"

Vuelve aparecer una imagen de Andrés Manuel López Obrador y se escucha un eco:

"Cállate Chachalaca"

Posteriormente aparece en letras rojas la palabra "NO"

"No a la intolerancia"

y aparece la leyenda "PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

Spot 2

"El famoso segundo piso de la ciudad de México

¿Cómo pago López Obrador por el?

Se endeudó

¿Las pensiones?

Se endeudó

¿Los distribuidores viales?

Deuda

Triplicó la deuda del DF

Si llega a Presidente nos va a endeudar más y más,

Y llegará un momento en que vendrá una crisis económica,

Devaluación,

Desempleo,

Embargos,

Estos, son los grandes planes de López el endeudador

López Obrador un peligro para México"

Pantalla oscura y aparecen en letras blancas la siguiente leyenda:

"PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

Los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

De lo preceptuado por el artículo 27, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral, consistente en que los partidos políticos deben establecer la obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante las campañas electorales en que participen.

De lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso j) del mismo código electoral, que prevé que es obligación de los partidos políticos publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate.

De la obligación que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

De lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1, del código que obliga a los partidos políticos, a difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataforma electorales, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión.

De lo ordenado por el artículo 182, párrafo 4, del citado código federal que dispone que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el citado artículo, los partidos políticos deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y,

particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Como puede apreciarse del contenido de los promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional, éstos no se encuentran encaminados a difundir los principios ideológicos, el programa de acción, el Programa de Gobierno o la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Es más, ni siquiera difunden la imagen o propuesta del candidato de dicho partido político.

No obstante, buscan lograr un beneficio a favor de su candidato a la Presidencia de la República, denostando a otra opción política que participa en la contienda electoral, que es el candidato de la coalición Por el Bien de Todos.

Lo anterior resulta además violatorio de lo dispuesto por el artículo 41 de la Carta Fundamental y 4º párrafos 2 y 3 del código electoral, que señalan que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que se encuentran prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios, que el marco Constitucional y legal en nuestro país se encuentra encaminado a garantizar la tutela del principio fundamental de que en las campañas electorales prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no así que se sustenten en el descrédito o descalificación de sus contrincantes.

De ahí que le solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral tome medidas inmediatas para ordenar al Partido Acción Nacional que cese la transmisión de dichos promocionales, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos políticos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de

los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.

Dicha petición encuentra además sustento en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral bajo el rubro “CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”, en la cual el tribunal ha sostenido que las autoridades administrativas en materia electoral cuentan con claras atribuciones para ordenar a un partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando atenten contra los principios rectores de la materia como por ejemplo, cuando denoste al adversario, incite a la violencia o se aproveche de algún programa de gobierno, para confundir al electorado.

Debo además señalar que la inactividad del Instituto Federal Electoral de tomar medidas con relación a las campañas electorales que se encuentran encaminadas a denostar al candidato de la coalición Por el Bien de Todos a la Presidencia de la República, representa un incumplimiento de los fines que legalmente le han sido encomendados como: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

En los mismos criterios, la Sala Superior sostiene que cuando algún partido político denosta la figura de otro partido político o sus candidatos, ha de entenderse como un ataque al derecho que éste tiene de mantener la dignidad de su imagen.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, los promocionales de referencia, no sólo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación

del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen o estima.

De ahí que las conductas desplegadas por el Partido Acción Nacional estén vulnerando los principios Constitucionales de equidad y de elecciones auténticas, pues los candidatos deben allegarse de votos sólo sobre la base de convencer al electorado de que cuentan con mejores propuestas de gobierno y no con la simple descalificación a sus contendientes políticos.

De igual manera, en los spots referidos, el Partido Acción Nacional utiliza la imagen del Presidente de Venezuela, Hugo Chávez, pretendiendo establecer una similitud con la del C. Andrés Manuel López Obrador, identificándolos como “autoritarios”, sin ningún otro argumento que el de la simple descalificación.

Es así, que el citado partido político utiliza la imagen del titular del Poder Ejecutivo de un gobierno extranjero para denostar al candidato de la coalición que represento y obtener con ello una ventaja indebida, propiciando con ello la participación de personas extranjeras en el proceso electoral y violando el contenido de lo dispuesto por el artículo 25 párrafo 1 inciso c) del código electoral.

En la sesión extraordinaria del Consejo General llevada a efecto con fecha 15 de marzo del presente año, el suscrito advirtió al órgano superior de dirección del Instituto que si la autoridad electoral avala que los mensajes que contienen los promocionales que se transmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas para que se difundan conforme al marco Constitucional y legal, puede estar propiciando que otras opciones políticas emitamos promocionales con contenido similar y en respuesta a un ataque directo, y con ello, le reitero, generar una escalada de descalificaciones.

En el caso de los promocionales difundidos por la coalición “Alianza por México”, el Instituto Federal Electoral no realizó acción alguna para cesar una campaña también encaminada a denostar al candidato de la coalición que represento, lo cual ha propiciado que el Partido Acción Nacional siga la misma línea, difundiendo promocionales con similares características, pero con elementos aún de mayor gravedad como la utilización de la imagen de un gobernante extranjero.

Por lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral tome las medidas necesarias a efecto de ordenar que cesen las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, que en nada contribuyen al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentarnos como una mejor opción frente al electorado, difundiendo nuestra plataforma y programa de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos en nuestro país.”

II. Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, y toda vez que el mismo reunía los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, párrafo 2 y 4 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2 del Reglamento antes citado, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPBT/CG/080/2006, así como emplazar al partido denunciado.

III. Por oficio número SJGE/214/2006, de fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Dip. Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado en la misma fecha, se emplazó a su representado para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Con fecha cuatro de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha dos de abril de dos mil seis, signado por el C. Roberto Gil Zuarth, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad. Dicho escrito, en lo que interesa al presente procedimiento, señala:

*“Por medio del presente escrito y con fundamento en el párrafo 2 del artículo 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 10 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo en tiempo y forma a dar contestación a los hechos derivados del expediente **JGE/QPBT/CG/080/2006**, en contra del Partido que represento, por la probable comisión de hechos que pudieren constituir violaciones a la normatividad electoral federal, en los siguientes términos:*

I. Activación indebida del procedimiento administrativo sancionatorio genérico.

En el escrito número POR EL BIEN DE TODOS-109/06, de fecha 23 de marzo y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Representante de la coalición "Por el Bien de Todos" solicitó expresamente a la autoridad electoral que decretara, a través de un procedimiento ex profeso, la "ilegalidad" del contenido de un conjunto de promocionales difundidos por el Partido Acción Nacional en medios electrónicos de comunicación y, consecuentemente, que ordenara el cese inmediato de dichas transmisiones. Esta intención puede advertirse con meridiana claridad en los fragmentos del documento en cuestión que a continuación se transcriben:

*Los promocionales que difunde el Partido Acción Nacional como parte de su propaganda, resultan violatorios de distintas disposiciones de la Constitución Federal y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
(...)*

*De ahí que **le solicito respetuosamente que el Instituto Federal Electoral tome medidas inmediatas para ordenar al Partido Acción Nacional que cese la transmisión de dichos promocionales**, como autoridad en la materia, obligada a garantizar que la actuación de los partidos se realice conforme a la Constitución y la ley y a garantizar el respeto de los principios constitucionales que deben reunir las elecciones en nuestro país.(...)*

En la sesión extraordinaria de Consejo General llevada a efecto con fecha 15 de marzo del presente año, el suscrito advirtió al órgano superior de dirección del Instituto que si la autoridad electoral avala los mensajes que contienen los promocionales que transmiten en radio y televisión se basen en descalificaciones y no en propuestas, en lugar de tomar medidas para que se difundan conforme al marco Constitucional y legal, puede estar propiciando que otras opciones políticas emitamos promocionales con contenido similar y en respuesta a un ataque directo, y con ello, le reitero, generar una escalada de descalificaciones.

En el caso de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México'; el Instituto Federal Electoral no realizó acción alguna para cesar una campaña también encaminada a denostar al candidato de la coalición que represento, lo cual ha propiciado que el Partido Acción Nacional siga la misma línea, difundiendo promocionales con similares características, pero con elementos aún de mayor gravedad como la utilización de la imagen de un gobernante extranjero.

Por todo lo antes expuesto, le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral tome las medidas necesarias a efecto de ordenar que cesen las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal, que en nada contribuyen al proceso electoral que todos deseamos: a una sana contienda entre los partidos políticos y coaliciones, basada en la expresión de las ideas y principios que postulamos, en la que debemos presentar como una mejor opción frente al electorado/ difundiendo nuestra plataforma y propaganda de gobierno, y permitiendo con ello la libre elección de los ciudadanos de nuestro país (énfasis añadido).

Del análisis de las afirmaciones reproducidas se pueden derivar las siguientes conclusiones:

a) Si bien la coalición 'Por el Bien de Todos' estima indebidamente que los contenidos difundidos violan la normativa electoral, en ningún momento solicita que se impute responsabilidad administrativa al Partido Acción Nacional, esto es, que se le imponga cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 269, numeral 1 del Código Electoral. En otros términos, no incita o impulsa a la autoridad para que ejerza sus facultades sancionatorias o disciplinarias. La requiere, por el contrario, para que en ejercicio de sus **atribuciones de vigilancia de los procesos** y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la **contienda**, haga cesar la propaganda que contravenga los principios rectores de la materia.

*Corroborar esta primera conclusión el hecho de que la coalición invoca la tesis relevante identificada con la clave S3EL 003/2005 y que responde al siguiente rubro: CAMPAÑAS ELECTORALES. El CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICAR LAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. Es de recordarse que en esta tesis relevante, la Sala Superior sostuvo que las atribuciones de hacer cesar y de sancionar una conducta propagandística determinada son esencialmente distintas, pues, sostiene expresamente, ‘resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral **sólo contara con las atribuciones para sancionar la conducta ilegal**’.*

b) Al menos en dos ocasiones la coalición solicita de forma expresa a la autoridad que ordene el cese de la transmisión de promocionales de los que se duele. En ese sentido, en más de un fragmento de su escrito la coalición expresa una intención en el mismo sentido y con idéntico contenido material.

c) La coalición ‘Por el Bien de Todos’ evidencia en su argumentación una relación causal entre una solicitud previa de retiro de los promocionales difundidos por la coalición ‘Alianza por México’, encausada a través de un proyecto de acuerdo que fue rechazado por el Consejo General en la sesión extraordinaria celebrada el 15 de marzo de 2006, y la solicitud contenida en el escrito que motivó de manera indebida el inicio del procedimiento administrativo en el que se actúa. En efecto, la coalición, además de solicitar de forma expresa el cese inmediato de la transmisión de promocionales -no así, se insiste, la activación de un procedimiento de carácter sancionador-, vincula su pretensión con un antecedente que no motivó la activación de procedimiento disciplinario alguno.

Esta autoridad debe reparar en el hecho de que mediante escrito recibido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral el 18 de marzo de 2006, la coalición 'Por el Bien de Todos' interpuso recurso de apelación en contra de 'la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver el proyecto de ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRASMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, el cual fue sometido a consideración del órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral como punto 7 de su sesión extraordinaria de fecha quince de marzo del presente año'. En ese sentido, como se advierte del objeto impugnado, la coalición citada no se duele de la omisión de la autoridad de instaurar el procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Electoral. Por el contrario, en los puntos petitorios del escrito de apelación, visibles en la foja 48, queda a todas luces claro que la coalición sostiene una pretensión opuesta y, por tanto, incompatible con la de imputar responsabilidad administrativa a un determinado sujeto electoral, pues pide expresamente a la Sala Superior que 'se dicte resolución a la brevedad posible, ordenando a la responsable ejercer sus atribuciones y legales, suspendiendo los promocionales difundidos por la coalición Alianza por México'

(...)

El recurso de apelación interpuesto ratifica la intención de la coalición en el sentido de que la autoridad ilegalice ciertos contenidos propagandísticos a través de un procedimiento ex profeso, distinto al procedimiento disciplinario genérico en sus ámbitos de validez personal (órgano facultado), temporal (plazos de ejecución) y material (situaciones jurídicas que derivan de su aplicación). Ahora bien, si se toma en cuenta que en el escrito de fecha 23 de marzo la coalición promovente vincula su petición con el antecedente al que se hizo referencia, entonces es incontrovertible que la intención declarada es

coincidente con el fin o consecuencia esperada. Por lo demás, las palabras utilizadas, en su significación natural y con textual, bajo ninguna circunstancia contradicen la intención evidente del exponente. Tampoco se advierte incongruencia en la terminología de las manifestaciones o en el contexto empleado por la coalición peticionaria. De ahí que, en el presente caso, no se actualicen circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que justifiquen la modificación o reconducción al procedimiento administrativo sancionador de la petición contenida en el escrito del 23 de marzo.

*La relación material con el antecedente invocado, además de hacer patente la intención de la promovente, tiene otra implicación que debe ser justipreciada. En ese nuevo escrito, la coalición insiste en que la autoridad electoral ordene de inmediato el retiro de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México' que fueron objeto de reproche en el proyecto de acuerdo rechazado por el Consejo General el pasado 14 de marzo. La redacción del último párrafo del escrito de mérito no deja lugar a dudas: **'le reitero mi solicitud para que el Instituto Federal Electoral tome las medidas necesarias a efecto de ordenar que cesen las campañas que son violatorias del marco Constitucional y legal'**. Al respecto, cabe destacar, por una parte, que toda acción de reiterar presupone de modo inexorable una conducta previa y, por otra parte, que la coalición no solicitó que cesara únicamente la campaña implementada por el Partido Acción Nacional, sino todas aquellas actividades propagandísticas de carácter electoral que violenten la normativa electoral, incluidas, claro está, las que ya había señalado en el proyecto de acuerdo relativo a los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México'. Así las cosas, la coalición 'Por el Bien de Todos' formuló, en realidad, dos peticiones distintas, a saber: que se ordene el cese tanto de los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México' (petición que se reitera), como aquellos transmitidos por el Partido Acción Nacional (petición inédita).*

Como ha quedado acreditado, la coalición 'Por el Bien de Todos' no solicitó a la autoridad electoral el inicio del

procedimiento administrativo de carácter sancionador, ni fundó su petición en algún precepto jurídico que permitiera presumir que esa era la intención manifiesta del promovente. Ciertamente la coalición hace del conocimiento de la autoridad electoral un conjunto de hechos que considera violatorios de la normativa electoral, pero con el propósito claro y evidente de que, en ejercicio de su función de vigilar el desarrollo del proceso electoral, ordenase, en su caso, el cese inmediato de la difusión de ciertos promocionales en radio y televisión. En ese sentido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva debió dar respuesta a la petición con arreglo a las competencias expresas del Instituto Federal Electoral, no así instaurar un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido que represento.

Es de explorado derecho que la condición necesaria para que una determinada petición asuma la calidad jurídica de queja o denuncia, es la intención manifiesta del promovente de hacer del conocimiento de la autoridad conductas que se estiman antijurídicas con el propósito de que se impute responsabilidad al sujeto infractor.

Ya ha quedado demostrado que la intención expresada en el escrito de la coalición 'Por el Bien de Todos' se reduce a que la autoridad ilegalice, a través de una norma privativa, un conjunto de contenidos propagandísticos. Es claro que al no iniciar mediante queja formal el procedimiento disciplinario correspondiente, sino a través de una petición materialmente vinculada al proyecto de acuerdo por el que reprochó los promocionales de la coalición 'Alianza por México', la coalición 'Por el Bien de Todos' pretende, en realidad, que el Instituto Federal Electoral, a través de una norma ad hoc, regule hacia el futuro la actividad proselitista del Partido Acción Nacional y de su candidato, esto es, que determine lo que Acción Nacional puede y lo que no puede difundir durante la presente campaña electoral. Se insiste: la coalición 'Por el Bien de Todos' conoce - y, por lo demás, está obligada a hacerla en función de su cualidad de sujeto electoral relevante- las vías que la normativa electoral prevé para imputar responsabilidad a los partidos. Al no activarlas, confirma que su pretensión es diametralmente

opuesta a este último fin, pero sí plenamente coincidente con el sentido literal y contextual de sus expresiones.

Confirma lo anterior, el hecho de que en la sesión del Consejo General celebrada el 15 de marzo, en el punto del orden del día reservado para la discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo que la coalición presentó en relación con los promocionales difundidos por la coalición 'Alianza por México', los integrantes con voz y voto del máximo órgano de dirección del Instituto la apercibieron de que la vía correcta para hacer valer esa específica pretensión era la prevista en el artículo 40 del Código Electoral Federal. No hay, pues, margen para concluir que la coalición se equivocó de ruta jurídica, sino que optó claramente por una distinta.

Debe advertirse, además, que el Secretario de la Junta General Ejecutiva, en su acuerdo de admisión, fue omiso en explicitar las razones de derecho y las normas que le otorgan competencia para reconducir al procedimiento administrativo sancionador un escrito cuya pretensión final no es materialmente equiparable a una queja o denuncia. Asimismo, de su contenido no se advierte que el citado órgano hubiere valorado la satisfacción plena de las exigencias previstas en el artículo 10 del Reglamento de Quejas Genéricas. Antes bien, se limita a afirmar dogmáticamente que reúne dichos requisitos.

Con base en lo anteriormente expuesto, el escrito de la coalición 'Por el Bien de Todos', indebidamente calificado como queja, debe ser desechado por la Junta General Ejecutiva, pues de lo contrario convalidaría un acto de molestia irregular y contrario a Derecho en perjuicio de mi representado.

II. Improcedencia de la supuesta 'queja'

Suponiendo sin conceder que el escrito de referencia sea susceptible de tramitarse por la vía de una queja administrativa, se advierte la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 15, párrafo 2, inciso a) del Reglamento

aplicable y, por tanto, el Secretario debe proponer a la Junta General Ejecutiva su desechamiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha entendido que la función disciplinaria atribuida al Instituto Federal Electoral es una manifestación del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), por lo que el ejercicio de esa función se encuentra modulada por los principios desarrollados por el derecho penal y, en particular, por el principio de estricta legalidad.

A juicio de la Sala Superior, el principio que establece que no puede haber pena que no esté establecida en una ley exactamente aplicable, o en su formulación latina 'nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta', una vez extrapolado al régimen administrativo sancionador electoral, se traduce en cuatro subprincipios, a saber:

a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) Y,

d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Las mínimas cargas procesales que impone el artículo 10 en relación con el artículo 15 ambos del Reglamento de Quejas responden a la necesidad, según lo ha interpretado la Sala Superior del Tribunal Electoral, de 'garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido' (Tesis S3EU 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA).

En forma por demás especial, la exigencia reglamentaria de aportar indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja se dirige a un doble propósito: por un lado, robustecer la apariencia de que los hechos narrados son verdaderos o creíbles de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas y, por otro lado, alcanzar un grado razonable de probabilidad de que los hechos son constitutivos de ilícitos sancionables, probabilidad que debe ser suficiente para justificar el tránsito a la fase del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con el subprincipio referido en el inciso d), las condiciones necesarias para la activación de un procedimiento disciplinario deben satisfacerse en forma exacta y conforme a una interpretación restrictiva de la norma que los impone. Activar un procedimiento de este tipo sin acreditar a cabalidad el cumplimiento estricto de las cargas procesales previstas normativamente, constituye una violación al principio de legalidad y, en esa medida, importa restricciones o limitaciones

no justificadas a los derechos constitucionales del sujeto imputado.

En el presente caso, la coalición no aporta ni ofrece en su escrito pruebas e indicios que permitan a la autoridad electoral presumir razonablemente la comisión de una conducta sancionada por la Ley Electoral. En efecto, además de omitir precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desplegaron las supuestas conductas antijurídicas, no acerca a la autoridad evidencia mínima de que el Partido Acción Nacional ha incumplido alguna obligación específica. Y esto es así, se insiste, debido a que la intención de la coalición se redujo a que el Consejo General ordenase el retiro de esos promocionales, mediante un acuerdo también vinculante a otros sujetos electorales, no así la imposición de una sanción a través de una resolución individualizada en sus ámbitos de validez.

Asimismo, la coalición no aporta un solo indicio que haga verosímil la afectación a su supuesto derecho a la imagen. Tampoco ofrece evidencia en dirección a acreditar que los promocionales transmitidos le causan un perjuicio contrastable, sino que se limita a formular vagos e imprecisos argumentos sobre la 'inconveniencia' - vista desde sus particulares intereses políticos, claro está- de que ciertos contenidos se difundan en medios de comunicación.

Así, por ejemplo, afirma que los promocionales reprochados 'no sólo no tienen relación con la plataforma electoral o el programa de gobierno del candidato del Partido Acción Nacional, sino que se limitan a buscar la descalificación del candidato de la coalición electoral que represento y el demérito de su imagen y estima'. Sin embargo, no apoya su dicho en elementos indiciarios de los que puede desprender la intención o animus injurandi, es decir, que el mensaje difundido en los promocionales se dirige con propósito doloso a causar daño en la honra del candidato López Obrador, así como de los partidos que, coaligados, lo han postulado a la Presidencia de la República.

Por otra parte, y a reserva de profundizar en lo que sigue sobre la necesidad de optar por una interpretación de las reglas condicionantes del contenido de la propaganda electoral que se ajuste a la Constitución, es preciso a estas alturas aducir que la ausencia de indicios sobre la intención dolosa del emisor de un determinado mensaje se traduce, inexorablemente, en una presunción favorable a su libertad constitucional de expresión, es decir, a encuadrar esas específicas conductas en el ámbito de lo jurídicamente lícito.

III. Licitud de las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a cada persona el derecho a expresar su opinión en palabras, escritos o imágenes. Las opiniones, a diferencia de los hechos, se caracterizan por la actitud subjetiva de quien se expresa. Son, en esencia, posiciones personales sobre asuntos, ideas o personas. En ese sentido, la libertad de expresión se dirige a proteger esas posiciones personales frente a la intervención de terceros.

Ahora bien, la protección del derecho opera con independencia de que la opinión expresada esté fundada o no en la razón o en las emociones, que sea considerada por otros como útil, dañina o sin valor. El ámbito de protección del derecho no se reduce al contenido de la expresión, sino también a su forma. Por ejemplo, el hecho de que una afirmación sea formulada de manera ofensiva o en tono severo, no la sustrae del ámbito de protección del derecho fundamental. Su ámbito comprende, además, la elección del lugar y el momento para expresar la opinión. De ahí que la persona que se expresa no sólo tiene derecho a hacer pública su opinión, sino que también le está permitido elegir aquellas circunstancias que le aseguren una mayor difusión o el mayor efecto a la manifestación de su opinión.

Las expresiones por las que se ha llamado al Partido Acción Nacional al procedimiento en que se actúa, están protegidas plenamente por la libertad constitucional de expresión. Al ejemplificar actitudes de intolerancia o señalar las consecuencias de las decisiones tomadas en ejercicio de responsabilidades de gobierno, así como los efectos posibles de las políticas públicas ofrecidas al electorado, el partido que represento emitió un juicio de valor sobre ciertos acontecimientos, actitudes y aspectos de la personalidad de un candidato que no se encuentran resguardados por el derecho a la intimidad. Aún cuando el contenido de esa opinión responda a hechos empíricamente contrastables, es igualmente cierto que las expresiones no dejan de ser posiciones estrictamente subjetivas amparadas por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Se insiste: el ámbito de protección de este derecho no se encuentra condicionado ni depende de la veracidad, solvencia racional y objetiva de lo expresado. Y esto es así debido a que la libertad de expresión habilita a su titular para emitir cualesquier opinión, no para emitir únicamente determinadas opiniones.

Ciertamente, como cualquier otro derecho, la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni se protege sin reserva. De conformidad con el artículo 6 de la Constitución encuentra sus límites en la moral, el orden público y los derechos de terceros. A esta última restricción responde la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral, la cual debe ser interpretada y aplicada en un sentido conforme con la Constitución.

En efecto, el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral protege, en primer lugar, la honra de ciudadanos y, en cuanto tales, de los candidatos, esto es, opone a la libre manifestación de las ideas un derecho derivado del principio de dignidad personal. De esto no se deduce que la autoridad electoral pueda restringir indiscriminadamente la libertad de expresión en interés de la honra individual. La limitación abstracta que ha introducido el legislador ha de aplicarse a un caso concreto como resultado de la ponderación y equilibrio de los bienes

jurídicos contrapuestos. Por regla general, el juzgador debe, sobre la base de las circunstancias especiales del caso, valorar la gravedad del daño que la afirmación pueda causar en la personalidad del sujeto pasivo, en relación con la intensidad de la restricción a la libertad de expresión.

Como se advierte de la lectura del artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, la protección no sólo se refiere a personas (ciudadanos) sino también a instituciones públicas y a los partidos políticos. Sin embargo, y en cuanto a estos sujetos, la norma no se puede justificar desde el punto de vista de la honra de las personas, ya que ni los órganos del Estado ni las entidades de interés público son titulares de los derechos asociados a la personalidad. La norma que limita el contenido de la actividad propagandística de los candidatos y partidos con respecto a instituciones o entidades públicas se sustenta en un presupuesto fundamental: las instituciones públicas no pueden cumplir con eficacia sus funciones sin un mínimo de aceptación social. Por tanto, deben quedar protegidas frente a los ataques verbales que amenacen con socavar dicho presupuesto. Sin embargo, los alcances de esa protección no pueden entenderse como inmunidad absoluta frente a la crítica pública, pues ésta se encuentra también salvaguardada por la libertad de expresión. De nueva cuenta, el juzgador debe ponderar y equilibrar los bienes jurídicos en disputa.

Así las cosas, es incompatible con la Constitución una interpretación que extienda los alcances de la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de la Ley Electoral, más allá de la protección de la honra personal o del principio de aceptación social mínima de las instituciones públicas. Es también incompatible con la Constitución una interpretación que no deje espacio para que los contendientes de un proceso democrático evidencien las debilidades de carácter de otros o la insolvencia de sus ofertas políticas. Y esto es así debido a que el artículo 6 de la Constitución, visto a la luz del derecho a la información de los ciudadanos y de los principios y valores que nutren a la democracia liberal, prohíbe toda interpretación que origine un efecto restrictivo para el

ejercicio de la libertad de expresión, que conduzca a acallar, por temor a la sanción, también las críticas admisibles.

La libertad de expresión, como lo ha reconocido el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral en una reciente declaración al diario británico The Financial Times, es un derecho constitutivo del ordenamiento liberal democrático. Cualquier restricción a ese derecho debe justificarse sobre la base de la existencia de un bien constitucional opuesto. Tal colisión, sin embargo, sólo puede resolverse conforme a las circunstancias imperantes en el caso concreto y a través del debilitamiento de uno de los extremos en disputa en interés del otro. En este orden de ideas, esta autoridad electoral, para imponer válidamente una medida restrictiva de la libertad de expresión, debe acreditar que los mensajes propagandísticos difundidos en medios electrónicos vulneraron la dignidad personal del sujeto pasivo, o bien, afectaron de manera directa y causal el funcionamiento de entes públicos individualmente determinables. Para justificar que la libertad de expresión debe retroceder frente a otros bienes jurídicos, no es relevante que las críticas sean legítimas o que los juicios de valor sean 'correctos'. Es preciso demostrar que se trata de opiniones motivadas con el deseo de afectar el núcleo inviolable e inalienable de la dignidad de la persona, o bien, que versan sobre asuntos que no se relacionan esencialmente con la opinión pública. Si, por el contrario, se está en presencia de una opinión dirigida a aportar insumos a la formación de la opinión pública y, más aún, de la formación de la voluntad estatal, por muy discutible que la opinión parezca a algunos, debe favorecerse, por presunción, la libertad de expresión. Y esta regla de presunción sólo puede relativizarse frente a una justificación racional y objetiva que tenga en cuenta la máxima realización de los derechos fundamentales y libertades públicas, así como el significado constitutivo de la libertad de opinión para la democracia.

Los contenidos difundidos por el Partido Acción Nacional en los promocionales reprochados por la coalición 'Por el Bien de Todos' tienen por objeto, precisamente, aportar insumos a la

formación de la voluntad y la opinión de los electores. El partido que represento rechaza categóricamente que esos contenidos impliquen diatriba, injuria, difamación o que denigren a ciudadanos o entes de relevancia pública. Es importante destacar que no corresponde al partido denunciado la carga de la prueba de la ilicitud de esas actividades propagandísticas, máxime si se toma en cuenta que la libertad de expresión no puede cersenarse frente a cualquier pretensión, y muchos menos frente a una clara intencionalidad antidemocrática: la institucionalización de la inmunidad frente a la crítica. La carga de justificar limitaciones a los derechos fundamentales corresponde a quien imputa o, en su defecto, a quien juzga. El Partido Acción Nacional no advierte en el escrito de denuncia ninguna razón de derecho susceptible de ser combatida, más allá de la simple, frívola y dogmática afirmación de que se ha denostado a otra opción política. Esto es, la coalición a quien la autoridad ha dado indebidamente el carácter de actora, no confronta frases o fragmentos concretos de los promocionales objetados, con los supuestos previstos en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) multicitado, ni destaca el contenido que estima injurioso, difamatorio o agravante. El partido que represento no está, pues, en condiciones de ejercitar su derecho de audiencia con respecto a imputaciones claras y precisas.

IV. Principio de mínima intervención

De la lectura sistemática de la Constitución Política se desprende que sólo las elecciones realizadas en condiciones de plena libertad asumen legitimación democrática. Esto exige no sólo que el acto individual de votar se mantenga libre de coerciones y de presiones inadmisibles, sino también que el elector pueda informar y adoptar su decisión en un proceso abierto y libre.

En democracia, la formación de la voluntad electiva debe surgir de forma ascendente: de los ciudadanos a los órganos del Estado, y no al contrario, de los órganos del Estado hacia los ciudadanos. Entre más influyan las conductas de estos órganos en la formación de la voluntad y en la opinión de los electores,

menor libertad efectiva de éstos y, consecuentemente, menor legitimación del proceso electoral. Este principio no sólo resulta vinculante con respecto a los órganos del Estado que, mediante medidas de carácter especial, pueden influir en la formación de la voluntad de los electores con la finalidad de conservar o modificar la asignación del poder en los órganos constituidos del Estado. Es extensible también a todo aquél que en ejercicio de sus funciones pueda afectar las interacciones deliberativas sobre las que se sustenta la contienda democrática, incluidos, claro ésta, los árbitros electorales. Sobre la necesidad de maximizar la libertad de los electores se asienta el principio de mínima intervención en la dinámica democrática. Este principio, por lo demás, debe entenderse en un sentido estricto cuando la intervención se materializa a través de la restricción de derechos fundamentales.

Pues bien, en la aplicación de la normativa electoral en el presente caso, la autoridad debe actuar con arreglo al principio de mínima intervención en el diálogo democrático. No se justifica desde un punto de vista constitucional reprender las expresiones que si bien implican críticas severas, se orientan a la formación de la voluntad electiva de los ciudadanos y que, en ningún caso, afectan la dignidad de persona alguna. Ningún derecho es absoluto, incluida la libertad de expresión. Pero ésta no puede retroceder frente a un supuesto derecho a ser sólo alabado y aplaudido, pero nunca a ser criticado. Proceder en esta dirección no sólo comporta una restricción indebida a un derecho constitucional. Supone la desnaturalización de la democracia misma.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, en términos del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

- 1. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que beneficio a la parte que represento.*
- 2. La instrumental de actuaciones, en tanto desvirtúe lo pretendido por la actora.*

Por lo antes expuesto y fundado:

A usted, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, solicito:

Primero: *Tenerme por presentado en los términos de este escrito dando contestación en tiempo y forma a la queja planteada por la coalición ‘Por el Bien de Todos’ en el expediente JGE/QPBT/CG/080/2006.*

Segundo: *Tener por autorizados alas profesionistas señalados en el proemio de este escrito para los efectos precisados.*

Tercero: *Admitir las pruebas ofrecidas correspondientes a mi representado.*

Cuarto: *Proponer a la Junta General Ejecutiva el desechamiento de la queja o, en su caso, al Consejo General que la declare infundada.”*

V. Por acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil seis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año, y en virtud del contenido de la resolución CG77/2006 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del Procedimiento Especializado incoado por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de abril del mismo año, se ordenó elaborar el

dictamen respectivo proponiendo el sobreseimiento del asunto para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

VI. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis.

VII. Por oficio número SE/1970/2006 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

VIII. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día seis de noviembre de dos mil seis, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diez de noviembre de dos mil seis, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello generaría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la Coalición “Por el Bien de Todos” denunció que el Partido Acción Nacional difundió en el mes de marzo de dos mil seis, dos promocionales en medios masivos de comunicación, uno que contenía la imagen del Presidente de la República de Venezuela, Hugo Chávez, y el otro, que hablaba de programas realizados por el Gobierno del Distrito Federal, mismos que consideraba violatorios de las disposiciones contenidas en los artículos 27, párrafo 1, inciso f); 38, párrafo 1, incisos j) y p); 42, párrafo 1 y 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que dichos promocionales no difundían la plataforma electoral de sus candidatos, ni los principios ideológicos, ni los programas de acción y plataformas electorales al ejercer sus prerrogativas de radio y televisión, así

como que las expresiones contenidas en los mismos, implicaban diatriba, calumnia, infamia, injuria y difamación que denosta a los partidos políticos que integran dicha coalición y a su candidato a la Presidencia de la República.

Ahora bien, de un primer análisis realizado por esta autoridad al escrito de denuncia concluyó que el asunto en cuestión constituía materia del procedimiento disciplinario genérico, toda vez que dicho escrito reunía los requisitos de un escrito de queja o denuncia en términos de lo establecido por los artículos 7, 8 y 10, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 7

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, agrupaciones políticas nacionales, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, a que se refieren los artículos 264, párrafos 1 y 2, así como 269 del Código, iniciará a petición de parte o de oficio. Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo o cuando éste lo haya iniciado.

Artículo 8

1. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales, delegacionales o subdelegacionales del Instituto; las personas jurídicas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Tratándose de partidos o agrupaciones políticas no será necesario el cumplimiento de este requisito si tienen acreditada su personería ante los órganos del Instituto.

IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)"

Como se observa, los dispositivos en cita establecen los requisitos de procedencia del procedimiento disciplinario genérico, destacando entre otros, los que a continuación se sintetizan:

- a) Los sujetos en contra de los cuales puede ser incoado el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Los sujetos que pueden promover las quejas o denuncias, y
- c) Los requisitos formales que debe reunir el escrito en el que se formule la queja o denuncia.

En esta tesitura, de acuerdo a la naturaleza de las partes que intervienen en el asunto que nos ocupa, así como a la pretensión esgrimida por la coalición quejosa, relativa a que este Instituto Federal Electoral tomara las medidas inmediatas pertinentes para ordenar al Partido Acción Nacional el cese de la transmisión de los promocionales de referencia y, finalmente, atendiendo a las consecuencias jurídicas que podrían derivarse del agotamiento del procedimiento disciplinario genérico, en relación con la solicitud de la impetrante, esta autoridad, con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, inició el procedimiento correspondiente, ordenando la integración del expediente respectivo, así como el emplazamiento del partido denunciado.

Ahora bien, cabe considerar que con fecha cinco de abril de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP17/2006 y su respectiva aclaración emitida el día diez del mismo mes y año, determinó lo siguiente:

“...para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral ejerza plenamente las atribuciones que tiene legalmente conferidas para hacer que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral, y puesto que lo que se requiere es un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones – como señala la coalición actora- con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado a fin de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, es necesario que exista un procedimiento

distinto, aunque análogo, al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, en que se observen las formalidades esenciales exigidas constitucionalmente, en virtud de las razones siguientes.

La implementación mediante la analogía (un caso de analogía legis, pues parte de las disposiciones del código electoral federal, en particular de su artículo 270) del referido procedimiento específico por esta Sala Superior tiene su fundamento en lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo final, de la Constitución federal.

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa la coalición apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral federal administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

Lo anterior muestra que, si bien, tal como lo sostuvo la responsable, la tesis relevante de esta Sala Superior invocada por el apelante, cuyo rubro es: CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICAR, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 376-378, no constituye jurisprudencia y, en principio, es aplicable a la

normativa electoral del Estado de Veracruz-Llave, lo cierto es que su ratio essendi es aplicable al presente caso concreto.

El orden jurídico electoral debe ser regularmente mantenido por la autoridad electoral administrativa federal, haciendo prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sino también los principios que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el actualmente en curso. En virtud de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene las atribuciones legales suficientes para ello, es necesario implementar el procedimiento respectivo.

El Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, particularmente de los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos, en conformidad con las reglas y principios en la materia electoral y, por ende, valores y bienes protegidos constitucionalmente. Una contienda electoral que se ajuste a tales principios es un prerequisite de una elección libre y auténtica, en los términos del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.

La vía, en oposición a lo sostenido por la coalición apelante, no puede ser mediante un mero acuerdo administrativo que apruebe el pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, como lo sostuvo la responsable, semejante decisión no estaría revestida de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que sería violatorio de la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional. De ahí que su agravio sea parcialmente fundado.

En efecto, esta Sala Superior estima que la vía de un acuerdo administrativo que, por si sólo, apruebe el pleno del Consejo General, como lo pretende la coalición apelante, puede implicar la privación de un derecho y no sólo un acto de molestia. En esa medida, semejante vía no puede ser en modo alguno suficiente para garantizar el cumplimiento de determinados requisitos establecidos en el citado precepto constitucional, como son: la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, o bien, un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio ante autoridad competente, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia. Por una parte, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio ante autoridad competente, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme con las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por otra, en el artículo 16, primer párrafo, constitucional se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Así, en cuanto a los actos privativos, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, la Constitución los autoriza solamente mediante el cumplimiento de los requisitos señalados (la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en que se apliquen

las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado). En cambio, en lo concerniente a los actos de molestia, que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, la Constitución los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad dotada de competencia legal para ello, en que ésta funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En efecto, en materia administrativa en general y, en particular, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional se interpreta en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que los condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al afectado una adecuada defensa.

Al respecto, debe tenerse presente que la regulación sobre la impugnabilidad de los actos de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio tiene su razón de ser en que, principalmente, sea la resolución definitiva la que se impugne ante una instancia jurisdiccional, mientras que los actos procesales o de trámite lo son, en tanto que dejen en indefensión al interesado y trasciendan el resultado de la decisión definitiva o que pongan fin al procedimiento, a menos que la afectación sustancial que pueda, eventualmente, registrarse surja directamente del acto procedimental, con independencia de lo que se decida en la resolución definitiva.

En el presente caso, la pretensión de la coalición actora radica en que se ordene a la diversa coalición denunciada (coalición “Alianza por México”) que retire determinados promocionales

que transmite, según sostiene, en radio, televisión e Internet, que, según estima, contravienen la normativa electoral aplicable.

Si (hipotéticamente) tal determinación se tomara en sus términos mediante un acuerdo emitido por el Consejo General, ello podría tener como efecto un acto privativo de algún derecho fundamental constitucional o establecido legalmente o de alguna garantía o prerrogativa, por ejemplo, la posible disminución, menoscabo o interferencia de la libertad de expresión, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, quedando en estado de indefensión, prohibido en el artículo 14 constitucional, pues, en oposición a lo sostenido por la coalición actora, en modo alguno puede considerarse que la coalición "Alianza por México", por conducto de su representante, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, haya podido, a través de sus intervenciones en la sesión respectiva, ejercer una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, por ejemplo, ofreciendo pruebas de descargo.

Por consiguiente, en el presente caso, un acuerdo administrativo que apruebe de plano el Consejo General del Instituto Federal Electoral no puede ser la vía jurídicamente adecuada para restaurar, en su caso, el orden jurídico electoral violado, ya que la emisión del acuerdo puede importar un acto privativo y para ello, según se ha establecido, es necesario contar con un procedimiento administrativo que se siga en forma de juicio, en el que se garantice una adecuada y oportuna defensa previo al acto privativo.

Un procedimiento expedito con absoluto respeto a las formalidades esenciales del procedimiento

Esta Sala Superior advierte que, si bien, como quedó demostrado, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para conocer y resolver sobre promociones o denuncias como la que da origen al acto ahora impugnado, lo cierto es que el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales no contiene normas expresas que fijen un procedimiento, distinto al sancionador señalado en el artículo 270 del referido ordenamiento legal, a través del cual el Consejo General logre su propósito de inhibir, en el desarrollo de un proceso electoral, cualquier tipo de conducta que resulte contraria a la normativa aplicable, sin que se señale cuál es el medio para que dicho órgano superior de dirección cumpla con su responsabilidad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, como es la contenida en el artículo 186, párrafo 2, del ordenamiento citado.

No obstante, este órgano jurisdiccional considera que la circunstancia apuntada no constituye un obstáculo para que el Consejo General del Instituto Federal Electoral conozca y resuelva lo conducente, puesto que, a pesar de la falta de un procedimiento expresamente previsto para tal efecto, la autoridad responsable está constreñida a emitir un pronunciamiento sobre lo pedido, a cuyo efecto, de conformidad con el artículo 3º, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los demás preceptos que en adelante se citan, debe instrumentar un procedimiento especializado, que le permita ejercer sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Ciertamente, sí ha quedado demostrada la imperatividad de las normas electorales a que se ha venido haciendo referencia, las cuales deben siempre acatarse, así como que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para analizar y resolver sobre la pretensión originaria del apelante, no sería admisible legalmente justificar la inobservancia de las propias disposiciones por el hecho de que no haya preceptos que prevean un procedimiento expreso para que el Instituto Federal Electoral esté en condiciones de cumplir las referidas atribuciones que le impone la ley con relación a partidos políticos y ciudadanos.

Al efecto, debe tenerse presente que los actos realizados por dicho instituto en aplicación de las referidas normas puedan crear, modificar o extinguir determinadas situaciones de derecho, que eventualmente se traducirían en la afectación de esferas jurídicas de partidos políticos o de ciudadanos, a los cuales debe respetárseles la garantía de audiencia, así como todas las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, primer párrafo, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8° párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todo individuo que sea sujeto de un proceso jurisdiccional, o bien, de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, tiene derecho a que se respeten las garantías esenciales respectivas y, en particular, la de audiencia. En efecto, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semana Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 217-228, séptima parte, p. 66), la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido no sólo de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos sino que también las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía, pues basta que ésta sea consagrada en la Constitución federal.

En estas circunstancias, la necesidad jurídica de acatar normas de orden público, aunada al respeto de la garantía de audiencia de posibles afectados con motivo de la aplicación de citadas normas, trae como consecuencia que se haga menester la instrumentación de un procedimiento, en el cual sea posible

tanto la aplicación de las disposiciones de mérito como el respeto de tan importante garantía.

Apoya lo anterior, el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la jurisprudencia publicada en la página 62 del tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. *La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernantes, sin excepción.*

Conforme con lo anterior, en el presente caso, al aplicar el referido criterio, se encuentra que, como algunas de las disposiciones aplicables contenidas en los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tienen un carácter sustantivo (por ejemplo, la obligación prevista en el artículo 38, párrafo 1, del invocado código), para aplicarlos a los casos concretos sometidos a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, como el que se analiza, se requiere de reglas adjetivas, es decir, de un procedimiento en el cual se respete la garantía de audiencia y se observen las formalidades esenciales, esto es, las que resulten necesarias para garantizar la defensa adecuada, de manera previa al dictado de la determinación correspondiente.

En tal virtud, la existencia de las disposiciones electorales de naturaleza sustantiva a que se ha hecho referencia, impone al Consejo General del Instituto Federal Electoral la necesidad de

adoptar un procedimiento adecuado, para dar efectividad concreta a las normas contenidas en los artículos citados, aplicándolos al caso concreto sometido a su consideración, toda vez que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del invocado ordenamiento legal, para hacer efectivas las atribuciones que dicho precepto le confiere y las demás que señala el propio código electoral, el referido órgano superior de dirección tiene competencia para dictar los acuerdos necesarios.

(...)

En cuanto al procedimiento especializado que debe instrumentarse a efecto de decidir en relación con las pretensiones planteadas por los denunciantes o quejosos, distintas de las relacionadas con el procedimiento sancionador, esta Sala Superior considera que aquel procedimiento debe ser similar al previsto para la imposición de sanciones en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que en este procedimiento se cumple con los requisitos necesarios para respetar la garantía de audiencia.

Sin embargo, tal procedimiento no puede ser idéntico al procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, como ya quedó establecido, la pretensión inmediata de la coalición actora no consiste en la imposición de una sanción a la diversa coalición denunciada sino que tal pretensión radica en que se ordene a esta última que retire ciertos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, lo que implica que si bien el procedimiento que al efecto se establezca debe ser similar al previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, como se señaló, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la

garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

En el procedimiento administrativo sancionador electoral establecido en el artículo 270 del invocado código electoral federal, se encuentran los elementos que, por regla general, implican el respeto a la garantía de audiencia. Sin embargo, dicho procedimiento previsto para la aplicación de sanciones no es exactamente aplicable en aquellos casos en los que los quejosos o denunciadores hagan valer ante el Instituto Federal Electoral pretensiones de distinta naturaleza, como en el caso concreto en que el actor solicitó al Consejo General de dicho Instituto la aprobación de un acuerdo por el que se ordene a la coalición “Alianza por México” que retire ciertos promocionales que transmite en radio, televisión e Internet, por estimar que violan la normativa electoral aplicable, pues, en razón de la naturaleza de los valores jurídicos tutelados y el carácter preventivo y correctivo que deben tener las resoluciones que emanen del procedimiento de mérito, éste debe ser más expedito, siempre que, se reitera, se garanticen las formalidades esenciales a las que se ha hecho referencia.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional electoral federal que existe un Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del COFIPE y que, asimismo, la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para el conocimiento y la substanciación de los procedimientos de las faltas administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, por las razones apuntadas y dado que los plazos previstos en dichos procedimientos podrían resultar excesivos para desahogar el tipo de quejas o denuncias como la del caso concreto (por ejemplo, el plazo para llevar a cabo la respectiva investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o

denuncia, plazo que podrá ser ampliado en forma excepcional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, párrafos 2 y 3, del invocado reglamento), al provocar la posible irreparabilidad de las violaciones eventualmente cometidas, el procedimiento previsto en el artículo 270 del invocado código electoral federal y desarrollado en los instrumentos normativos señalados no resulta exactamente aplicable al caso sino que se requiere instrumentar un procedimiento análogo que se ajuste a los elementos esenciales previstos en el invocado precepto legal, pero que sea más expedito.

*Por otra parte, se considera que el Consejo General tiene la facultad de actuar de oficio para iniciar un procedimiento administrativo en forma de juicio, como el que se ha precisado e, incluso, para dictar las medidas cautelares pertinentes, en virtud de que, tal como se ha establecido, tiene las suficientes atribuciones para **vigilar** el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto. De otra manera, como se adelantó, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales establecidos en el citado ordenamiento, con el riesgo de que, en ciertos grados, se impidiera también la celebración de una elección libre y auténtica.*

Asimismo, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, como el presente, tal como ocurre en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existe la predominancia del principio inquisitivo sobre el dispositivo, en el que el primero tiene, entre sus notas esenciales, que el instructor cuenta con la facultad para iniciar, de oficio, el procedimiento, así como la función de investigar la verdad de los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que la inactividad de las partes lo obligue o lo limite a decidir sobre los

medios de prueba aportados o solicitados. Lo anterior en conformidad con las atribuciones conferidas al Consejo General en el artículo 73, párrafo 1, en relación con el 82, párrafo 1, incisos h), t) y z), del código electoral federal.

El procedimiento administrativo seguido en forma de juicio por implementarse, teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia cuando están vinculadas con el regular desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, por ejemplo, en el procedimiento administrativo sancionador electoral, deberá estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, que se invocan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 3º, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el derecho a la jurisdicción efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución federal. Dichos principios han sido reconocidos no sólo por la doctrina científica procesal sino también han sido establecidos en diversos ordenamientos procesales de la República, por ejemplo, la denominada Ley de Amparo y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Un proceso jurisdiccional o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio está regido por la concentración si del procedimiento en su totalidad conoce el mismo órgano jurisdiccional o el mismo órgano administrativo competente en un número muy limitado de etapas y actuaciones procedimentales.

La inmediatez favorece la comunicación directa del justiciable o de los denunciantes con el juzgador o el órgano administrativo competente, particularmente en relación con los actos de prueba, respecto de los cuales el juzgador o el órgano administrativo competente presiden tales actos, ya sea

actuando en forma colegiada o a través de uno de sus integrantes.

En lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias que deben ser maximizadas: Por un lado, la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.

Acorde con lo anterior, en el procedimiento se prevé la celebración de una sola audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.

En lo concerniente a las pruebas admisibles en el procedimiento administrativo que ha de implementarse, a fin de cumplir con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, en particular las pruebas en que se finque la defensa, resulta aplicable en forma analógica lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, 3 y 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza sumaria de este procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, sólo son admisibles los medios de prueba que no necesiten ser preparados previamente y se desahoguen por su propia naturaleza (tales como las documentales, por ejemplo, públicas o privadas), teniendo en cuenta que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o

maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver, en los términos de lo dispuesto en el invocado artículo 14, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se puedan esclarecer los hechos controvertibles del caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En conformidad con lo establecido, el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 270 del código electoral federal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, en el que se respete la garantía de audiencia del denunciado, es el siguiente:

1. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, a través de una denuncia o solicitud, como la que da origen al presente recurso de apelación, hecha por un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del código electoral federal, requerirá a la Junta General Ejecutiva investigue hechos relacionados con el proceso electoral federal que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral federal.

2. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que a la brevedad posible sesione, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

El Consejo General en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión, ordenando, en el mismo acuerdo, a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de su Secretario Ejecutivo, notifique personalmente en forma inmediata, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, al partido político o coalición denunciada el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, en su caso, corriendo traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

3. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por la Junta General Ejecutiva, a través de su Secretario Ejecutivo.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. Enseguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

4. Para los efectos del presente procedimiento, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;*
- b) Técnicas;*
- c) Presuncionales, y*
- d) Instrumental de actuaciones.*

Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

5. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, la Junta General Ejecutiva formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque, en conformidad con el Reglamento de Sesiones del Consejo General.

La resolución que apruebe el Consejo General deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el propio artículo 270, párrafo 6, del código electoral federal, aplicado analógicamente, la resolución del Consejo General será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

(...)"

Aclaración de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/206, de fecha diez de abril de dos mil seis.

“ ... CONSIDERANDO

...

SEGUNDO. *La aclaración de sentencia es un instrumento procesal cuyo objeto es superar las expresiones oscuras e imprecisiones de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella. Por lo tanto, sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución, respecto de cuestiones resueltas en el fallo, a fin de resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, pero sin modificar lo resuelto en el fondo del asunto.*

La lectura de la sentencia dictada en la apelación de referencia el cinco del mes en curso permite advertir, que se incurrió en falta de claridad al describir las fases uno, dos y cinco del procedimiento expedito que debe implementarse para la atención de las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos o coaliciones que versen sobre cuestiones cuya atención amerite la intervención urgente de la autoridad administrativa electoral, por lo siguiente.

1) *En las fases uno y dos, se señaló que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de oficio o a petición de parte, requerirá a la Junta General Ejecutiva para que investigue los hechos respectivos; pero se omitió precisar:*

a) *No en todos los casos el Consejo General debe decidir colegiadamente sobre la iniciación del procedimiento administrativo, sino sólo cuando se trate de una actuación de oficio, de manera que si ante dicho órgano o cualquier otro del instituto se presenta una queja o denuncia de un partido político o coalición, el receptor debe remitirla de inmediato, sin más trámite, a la Junta General Ejecutiva para que ésta, por conducto del Secretario Ejecutivo, dé inicio al procedimiento correspondiente.*

b) *Cuando ante la propia Junta General Ejecutiva se reciba directamente la queja o denuncia del partido político o coalición,*

dicho órgano, a través del Secretario Ejecutivo, deberá proceder de inmediato a la sustanciación del procedimiento.

c) Si una vez recibida la queja o denuncia, la Junta General Ejecutiva considera que debe desecharse, propondrá dictamen en ese sentido al Consejo General, para que éste decida lo pertinente.

2) En la fase cinco se mencionó, que la Junta General Ejecutiva formulará dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo General, el cual resolverá en la sesión que se convoque a la brevedad posible, pero se omitió precisar que, en conformidad con el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, la sesión correspondiente deberá celebrarse a más tardar dentro de los dos días siguientes a la fecha en que haya recibido el dictamen.

3) En el primer párrafo de la página cincuenta y seis de la ejecutoria se hizo referencia a que el Consejo General tiene la facultad para dictar las medidas cautelares pertinentes; pero dicha mención constituye un lapsus cálimi, es decir un error de escritura, pues en la sentencia no existe consideración sobre ese tema, por lo que dicha frase debe suprimirse.

...”

De conformidad con lo establecido en la ejecutoria de referencia, se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para iniciar, ya sea de oficio o a petición de parte, un procedimiento legal específico que no se agote en la imposición de una sanción (lo cual sólo puede ocurrir post facto y, en ocasiones con posterioridad a la conclusión de un proceso electoral, sin que propiamente tenga efecto alguno en sus resultados), sino que privilegie la prevención o corrección, a fin de depurar las posibles irregularidades y pueda restaurarse el orden jurídico electoral violado, con el objeto de garantizar el normal desarrollo del proceso electoral federal, esto es, un procedimiento especializado cuya temporalidad de resolución sea menor a la de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral de tipo genérico, a efecto de determinar las medidas necesarias para cesar o frenar los actos que infrinjan la norma comicial federal dentro de la contienda electoral.

En este sentido, las medidas que deriven de un procedimiento especializado deben tener finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado, esto es que puedan crear, modificar o extinguir determinadas situaciones de derecho, que eventualmente se traducirían en la afectación de esferas jurídicas de partidos políticos o de ciudadanos, a los cuales debe respetárseles la garantía de audiencia, así como todas las formalidades esenciales de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Lo anterior, debido a que el Instituto Federal Electoral debe ser garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales, así como del ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, por lo que debe garantizar una contienda electoral en la que imperen los principios de constitucionalidad y legalidad por parte de los actores políticos, de conformidad con las reglas y principios en la materia electoral.

Ahora bien, tomando en consideración los razonamientos sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, respecto de las facultades con que cuenta esta autoridad para garantizar el orden dentro de la contienda electoral, con fecha diez de abril de dos mil seis, el Dip. Horacio Duarte Olivares, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Por el Bien de Todos" ante el Consejo General de este Instituto, presentó un nuevo escrito en el que hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que consideraba constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando que mediante la instauración de un procedimiento especializado, se dictaran las medidas necesarias para que el Partido Acción Nacional retirara, entre otros, los promocionales en radio y televisión a los que se refiere el actual procedimiento.

Así, esta autoridad, a efecto de ser consistente con el criterio jurisdiccional aludido, determinó entrar al conocimiento de los hechos denunciados, incluyendo aquellos que dieron origen al procedimiento en que se actúa, mediante la instauración de un procedimiento especializado análogo al establecido en el artículo 270 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento (las cuales fueron esbozadas por el propio órgano jurisdiccional dentro de la citada ejecutoria), mismo que fue tramitado bajo el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006.

Como consecuencia de lo antes referido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el día veintiuno de abril de dos mil seis, dictó la resolución correspondiente dentro del procedimiento especializado de referencia, en los términos siguientes:

“10.- ...

A) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no cumplen con la finalidad de presentar a la ciudadanía la candidatura de alguno o algunos de sus candidatos.*

B) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales no propician la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión registró el Partido Acción Nacional.*

C) *La presente denuncia es **infundada**, por lo que hace al motivo de inconformidad consistente en que los promocionales generan presión o coacción en los electores.*

D) *La presente denuncia es **fundada** por lo que hace a los argumentos expresados por la Coalición "Por el Bien de Todos", respecto de las violaciones relativas a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cometidas por el Partido Acción Nacional al haber difundido en uno de los cuatro promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones innecesarias y desproporcionadas para hacer explícita la crítica del Partido Acción Nacional a las características personales del C. Andrés Manuel López Obrador, así como para resaltar o enfatizar las desventajas o*

*limitaciones que, a su juicio, tienen la oferta política y la plataforma de la Coalición impetrante, **específicamente por lo que hace a la imputación relativa a que “permitió” delitos cometidos por funcionarios del Gobierno del Distrito Federal, durante su gestión como Jefe de Gobierno de dicha entidad**, trastocando con ello los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los lineamientos a que debe sujetarse la crítica contenida dentro de la propaganda electoral, referidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de diversos precedentes emitidos por dicho órgano jurisdiccional en materia electoral.*

*11.- Que al haberse declarado **fundada parcialmente** la denuncia y solicitud planteada por la Coalición “Por el Bien de Todos”, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)** del considerando anterior, se estima conveniente ordenar al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional en el que se utiliza la frase “**López Obrador permitió estos delitos**”, incluida la correlativa imagen, sólo cuando se utiliza tal frase, en el plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la aprobación de la presente resolución, sin incluir algún mensaje sustituto o adicional al que originalmente está contenido en ese promocional.*

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la ratio essendi de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro “**CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA**”.*

(...)

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los aspectos sintetizados en los párrafos identificados con los incisos **A), B)** y **C)** de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **fundada parcialmente** la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al aspecto sintetizado en el párrafo identificado con el inciso **D)**, de la parte final del considerando 10 de la presente resolución.

TERCERO.- *En virtud de haberse declarado **fundada parcialmente** la presente denuncia, en los términos precisados en el resolutivo que antecede, se ordena al Partido Acción Nacional modifique aquel promocional que se considera contrario al orden constitucional y legal, en los términos precisados en el considerando 11 del presente fallo.”*

Como se observa, la resolución antes citada entró al conocimiento, entre otros, de los hechos materia del presente asunto, emitiendo el pronunciamiento respectivo, en cuanto a la pretensión sustancial expuesta por la de la coalición quejosa dentro del escrito que dio origen al actual procedimiento.

En esa tesitura, esta autoridad considera que el presente procedimiento disciplinario genérico debe **sobreseerse**, en virtud de que los hechos y la pretensión expuestos por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional, fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto dentro de la resolución recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/002/2006.

En adición a lo anterior, conviene señalar que actualmente, esta autoridad se encuentra desahogando el procedimiento identificado con el número de expediente JGE/QCG/271/2006, iniciado el veintinueve de mayo de dos mil seis, mismo que tiene por objeto deslindar la responsabilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de los hechos denunciados en el presente asunto.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se sobresee la denuncia presentada por la Coalición “Por el Bien de Todos” en contra del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil seis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**